**DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL**

**DACG No. DGA-005-2010**

**DIRIGIDO A:** Coordinadores, Administradores de Aduanas, Personal Técnico y de Fiscalización y Usuarios Externos.

**ASUNTO:** Girando instrucciones sobre el tratamiento de valoración a las mercancías importadas por los Gestores de Encomiendas por cualquier vía, Empresas de Transporte de Encomiendas vía Terrestre y Marítima, Empresas de Transporte de Entrega Rápida o Courier, Equipaje de viajeros por cualquier vía y el Menaje de Casa no exento de impuestos, los Envíos de Mercancías sin valor comercial remitidas por vía postal; remitiendo listado de precios de referencia.

**I. BASE LEGAL.**

La Dirección General de Aduanas, con base a las facultades legales contenidas en el Artículos 6,8,72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 291 del Reglamento al CAUCA, aprobado mediante Resolución de COMIECO No. 223-2008, del 25 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial No.95, Tomo No. 379 del 23 de mayo de 2008, Art. 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, los Artículos 540 y siguientes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, la Regla V de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación y el Decreto 127 del 24 de septiembre de 2009, emite las siguientes disposiciones.

**II. FUNDAMENTACIÓN.**

Las importaciones de mercancías bajo la categoría de Encomienda y/o ayuda familiar efectuadas por los Gestores de Encomienda por cualquier Vía, Empresas de Transporte vía Terrestre y Marítima, las Empresas de Transporte de Entrega Rápida o Courier, los cuales han sido reconocidos legalmente, y operan mediante las disposiciones que rigen su actividad de servicio, han venido trabajando con listados de precios de referencia para mercancías sin valor comercial a efecto de declarar el valor en aduana de las mismas, sin embargo dichos listados necesitan revisarse periódicamente y actualizarse conforme los cambios y necesidades que se determinen, de igual manera se reciben mercancías sin valor comercial por envíos postales a los cuales se les aplica el mismo tratamiento para el establecimiento de la **BASE IMPONIBLE** para el cálculo de los derechos e impuestos que correspondan, el mismo criterio se aplicará cuando se trate de equipaje de viajeros ingresando al territorio nacional por cualquier vía y el Menaje de Casa que exceda lo previsto en la Ley de Equipaje.

**III. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Las mercancías importadas al amparo de las categorías de importadores descritos en el asunto de la presente disposición, estarán sujetos a la aplicación de los precios de referencia, a partir de la identificación de las mercancías con el listado de valores tal como se muestra en el Anexo 2 de la presente disposición, siempre que no exista factura comercial por los bienes importados, caso contrario se examinará la información en dicho documento para lo cual se verificará que reúna los requisitos mínimos para ser aceptado conforme a las disposiciones legales.

El tratamiento de valoración descrito en la presente disposición administrativa aplica a las importaciones de mercancías bajo la categoría de Encomienda y/o ayuda familiar efectuadas por los Gestores de Encomienda por cualquier vía, Empresas de Transporte de Encomiendas vía Terrestre y Marítima, Empresas de Transporte de Entrega Rápida o Courier, equipaje de viajeros por cualquier vía, el Menaje de Casa no exento de impuestos y mercancías sin valor comercial por envío postal. **Esta Disposición No aplica para el Comercio Informal Fronterizo.**

**IV. DEFINICIONES**

Para los efectos de aplicación de la presente Disposición Administrativa, se dan a conocer las siguientes definiciones:

**a)** Usuario: Cualquier persona natural o jurídica que realice cualquiera de las siguientes actividades: Gestores de Encomiendas por cualquier vía, Empresas de Transporte de Encomiendas vía Terrestre y Marítima, Empresas de Transporte de Entrega Rápida o Courier, Viajeros que ingresen al país por cualquier vía con equipaje Acompañado, Residentes que reciban mercancías sin valor comercial por envío postal y salvadoreños ingresando al territorio con su Menaje de Casa no exento de impuestos.

**b)** Marcas de Prestigio y/o de Lujo: Son marcas reconocidas a nivel mundial por su alto nivel de aceptación y de valor agregado que representan para los mercados financieros por su cotización y valor en el largo plazo.

**c)** **CIP**: Incoterm que significa (Carriage and Insure Paid to) Costo de las Mercancías, Transporte y seguro pagado hasta…. Utilizado en la ambiente multimodal (por cualquier vía).

**d)** **FOB**: Incoterm que significa (Free on board) Libre a bordo…. Utilizado en el ambiente marítimo, cubre únicamente el costo de las mercancías puestas dentro del buque, no incluye el flete marítimo ni el seguro.

**e)** Mercancía Usada: Se entenderá por mercancías usadas aquellas que presenten evidente uso o deterioro, o bien que el empaque original en el que vienen haya sido violado o que al momento de su inspección no se encuentre en su empaque original.

**V. DISPOSICIONES GENERALES.**

**1)** La Dirección General de Aduanas, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para la correcta determinación de la base imponible de las mercancías importadas por personas o empresas definidas como “Usuario” en esta disposición bajo la categoría de encomienda y/o ayuda familiar, da a conocer los listados con los valores de referencia sobre la base del valor CIP (San Salvador) la cual comprenderá los costos y gastos necesarios (Transporte y Seguro) cuando **No dispongan de valores de Flete y Seguro** por las mercancías a importar hasta la aduana de destino en donde las mercancías deberán ser declaradas para efecto de pago de derechos e impuestos correspondientes, según documento anexo; y en el caso de que sí se dispongan valores de flete y/o seguro hasta la aduana de destino, se deberán referir a la columna de valores FOB del Anexo 2 de la presente disposición.

**2)** El Criterio para aplicar los precios de referencia, será a partir de la identificación de las mercancías con las descripciones señaladas en el listado de valores de referencia a efecto de establecer identidad o similitud, partiendo si trata de mercancías de marcas de prestigio o de lujo, u otras marcas tal como se muestra en el Anexo 1, una vez identificado se asignará el valor que corresponda según el Anexo 2, siempre que no exista factura comercial por los bienes importados, caso contrario se examinará la información en dicho documento (Tiquetes de Caja Registradora, Facturas, etc.) para lo cual se verificará que reúna con los requisitos mínimos para ser aceptado conforme a las disposiciones del Art. 323 del RECAUCA.

**3)** En caso de proceder a la utilización del valor de transacción que consta en los documentos de compra del bien a importarse, se deberá tener en cuenta que al establecer el valor en aduana, se utilizará el valor de flete y seguro que figure en la guía o el documento de transporte respectivo emitido por la empresa a cargo de su traslado, en caso de no existir evidencia documental de los referidos gastos (flete y seguro), se utilizará para efectos de determinar el valor en aduanas el valor de referencia (CIP) descrito en el Anexo 2, siempre que dicho valor de referencia sea mayor al valor de factura que pueda tener el bien a importar, caso contrario el valor de flete y seguro se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Simplificación Aduanera a efectos de la determinación del valor en aduana, el cual se añadirá al valor de la Factura Comercial del bien a importar.

**4)** De no encontrarse valores para mercancías similares atendiendo la descripción que figura en el Anexo 2 de la presente disposición, se podrá consultar otras fuentes especializadas en sitios de internet a efectos de evacuar el caso, teniendo en cuenta el conocimiento y la experiencia previa sobre dicho bien, de lo contrario se harán las consultas al Departamento de Valoración de la DGA.

**5)** Los precios anexos a la presente disposición están referidos a mercancías nuevas; pero cuando sean mercancías usadas se aplicará una rebaja única del 50% del valor señalado en el listado de precios de referencia. El criterio de trato a lo usado no aplica para sets incompletos nuevos, joyería de oro y plata y relojes de lujo, los cuales se valorarán atendiendo su condición al momento de su inspección física para lo cual se requerirá la opinión del Departamento de Valoración de la Dirección General de Aduanas. La ropa y el calzado usado en general tendrá su correspondiente valor en su respectivo anexo.

**6)** La validez de los precios CIP y FOB que se muestran en el Anexo 2 de la presente disposición, será de un año a partir de la fecha de su entrada en vigencia. Dichos precios serán revisados en consideración de factores como el avance tecnológico, las variaciones del mercado internacional y del aporte que las partes involucradas en la aplicación de la presente disposición puedan brindar cuando se convoquen a participar en su actualización. En caso de cumplirse el año y no hubiere disposición que la revoque o modifique se tendrá por prorrogada por un período igual, o en su defecto, hasta que se de a conocer la nueva disposición.

**7)** Los Anexos 1 y 2 de la presente disposición estarán publicados en el sitio Web de aduanas, donde podrán ser consultados por los usuarios.

**VI. TRANSITORIO**

Las Declaraciones de Mercancías que a partir de la entrada en vigencia de las presentes disposiciones se encuentren aceptadas por el sistema informático del servicio aduanero; concluirán el trámite de acuerdo a la normativa vigente al momento de su aceptación.

**VII. DEROGATORIA.**

Se deroga la Disposición Administrativa de Carácter General DACG No. DGA-014-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008 y cualquier otro instrumento utilizado a efecto de determinar el valor de las mercancías descritas en la presente disposición.

**VIII. VIGENCIA.**

La presente disposición entrará en vigencia a partir del 5 de julio del año 2010.